

LEY N° 2299 - SUSTITUYENDO ARTICULO 42 DE LA LEY N° 1914.

SANTA ROSA, LA PAMPA, 9 de Noviembre de 2006 (BO N° 2713)07-12-2006

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 1914, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.- Las infracciones a la presente Ley y a las normas que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Reparación del daño causado;
- c) Multa desde 10 (diez) hasta 1000 (un mil) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial;
- d) Clausura de la fuente contaminada desde 30 (treinta) días a 1 (un) año o hasta que desaparezcan las causales de contaminación;
- e) Inhabilitación para ejercer la actividad que generó la infracción dentro del ámbito provincial, de 30 (treinta) días a 1 (un) año o hasta que la contaminación del ambiente haya sido remediada; y
- f) Clausura e inhabilitación definitiva.

Las sanciones aludidas en los incisos d), e) y f), conllevan la suspensión temporal o definitiva del infractor de los registros donde se encuentre inscripto, en función de la actividad desarrollada, tal medida deberá ser comunicada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación.

Modifica a: Ley 1.914 Art.42 (B.O. 02-02-2001) SUSTITUYE

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-